



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. CARLOS ALBERTO GASKIN
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, siendo las 14.00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 323/15** caratulado "**POLCHOWSKI, VERONICA HAIDE, Jueza a cargo del Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial Dolores s/ BALDA, Victoria y VIGNOLIO, Octavio-Denuncia**". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban Genoud, los señores Conjueces doctores Pedro Jorge Arbin Trujillo, Marisa Adriana Eisaguirre, Gabriel Fabian De Pascale, Gustavo Américo Esparza y los señores Legistadores doctores Carolina Szelagowski, Mauricio Gabriel Barrientos. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que competa a la jurisdicción propia de un Tribunal de Enjuiciamiento? -----

I.- Estas actuaciones se originan en la denuncia impetrada por la señora **Victoria Balda** y el señor **Octavio Vignolio**, contra la Sra. Jueza **Dra. Verónica Haidé Polchowskia** cargo del Juzgado de Familia N° 1 de la Ciudad de Dolores, departamento Judicial homónimo, por mal desempeño de sus funciones en los expedientes "MONZON,

Tiago Lionel s/ Abrigo (exp. 6040) y "MONZON, Tiago Lionel s/ Inc. de Medidas Tutelares (exp. 6856) y en las causas "Balda, Victoria y otro s/Guarda con fines de Adopción" (exp. N° 7821) y "Balda, Victoria y otro s/ Materia a Categorizar" (exp. N° 7810 y 7757) de trámite ante su Juzgado.-----

Fundan la denuncia en lo dispuesto por el art. 182 de la Constitución Provincial y el art. 21 de la ley 13.661, incisos **d)** incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones; **e)** incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; **i)** comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido y, **ñ)** realización de actos de parcialidad manifiesta de la ley 13.661; solicitan la suspensión provisoria y posterior remoción.-----

Dicen que la magistrada interviniente no actuó bajo los parámetros que deben caracterizar el accionar de un Juez de Familia y que en el marco de las actuaciones indicadas, los denunciantes fueron víctimas de maltrato.-----

Refieren que llegaron a Tiago a través del Servicio Local para la Promoción y Protección del Niño y Adolescente de Villa Gesell -por intermedio de la hermana de la denunciante que es una referente comunitaria- cuando el niño tenía quince meses y estaba internado en estado delicado en el Hospital Materno Infantil de Mar del Plata por presuntos maltratos recibidos de su madre biológica; que como medida de abrigo fueron autorizados por el Servicio a retirar a Tiago a partir de su alta, llegando así a su hogar en la ciudad de Balcarce, lo que aconteció el 25 de abril de 2014.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. CARLOS ALBERTO GASKIN
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Agregan que en las primeras conversaciones con la magistrada hoy denunciada les dio expectativas para poder adoptar al niño, a pesar de no estar anotados en el Registro Central de Adoptantes, dejándose constancia en actas del apego que Tiago tenía hacia ellos.-----

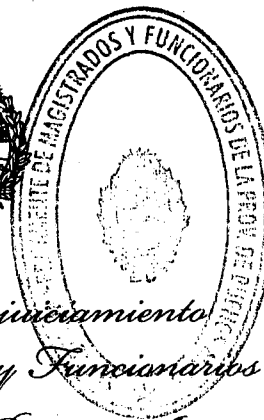
Que luego de la última audiencia celebrada ante la Jueza, ésta cambió drásticamente la posición, declarando el estado de adoptabilidad del menor, para posteriormente anotarlos de que seleccionaría postulantes del Registro de Aspirantes a Adopción. Así, a pesar de convivir con el menor durante un año, en el mes de abril se dispuso retirar al niño y entregarlo a una familia elegida del citado registro que expresamente había renunciado a la guarda de Tiago, dictándose además una medida de restricción de acercamiento en su contra.- Señalan que al intentar cuestionar las decisiones, primero la magistrada y luego la Cámara resolvieron que no eran parte en el litigio.-----

En síntesis, consideran que se cometieron las siguientes irregularidades en el trámite del expediente:-----

- a) la Magistrada denunciada les manifestó la posibilidad de que los denunciantes adopten al menor Tiago;
- b) permitió que durante un año el menor estuviese bajo su guarda, lo que generó un fuerte vínculo familiar, año durante el cual no hubo oposición alguna a la situación de hecho existente;
- c) no respetó los plazos legales para la medida de abrigo, lo cual conllevó a un fortalecimiento aún mayor del menor con los denunciantes;
- d) adoptó medidas y dispuso la elaboración de informes autorizando a profesionales distintos a los del equipo técnico interdisciplinario del

Juzgado de Familia a su cargo para que examinen a la posible madre adoptante, en el caso por una psicóloga personal;

- e) otorgó la guarda provisoria con fines de adopción a un matrimonio que anteriormente había renunciado a elló;
- f) no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 2° inc. f del Acuerdo 3698 SCJBA -información al Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción sobre guardas de hecho-;
- g) aunque la magistrada no los consideró parte en el proceso, dictó medidas cautelares en su contra que afectan directamente su libertad ambulatoria y les negó la vista de las actuaciones en violación del debido proceso y derecho de defensa.
- h) Ante el pedido de una audiencia a la Magistrada, los recibió manifestándoles que sólo contestaría tres preguntas contradiciéndose con lo que les había dicho en otra etapa del proceso y los maltrató verbalmente.-
- i) tampoco otorgó el trámite que manda el art.26 del CPCC, ante una recusación con causa, omitiendo la resolución de otras peticiones efectuadas.
- j) Cuestionan las amenazas y presiones que se pretenden hacer pasar por fundamentos de resoluciones judiciales sin asidero fáctico y el impertinente trato de la Jueza y de sus dependientes en las entrevistas con los denunciantes y sus letrados patrocinantes.
- k) denuncian la relación existente entre la jueza y la familia guardadora en tanto la Dra. Polchowski se desempeña como Jueza en el Departamento Judicial de Dolores y la Sra. Masciotro en el Ministerio Público del mismo Departamento, poniendo esa situación en tela de juicio la imparcialidad. Hacen saber que el matrimonio adoptante ha adoptado con anterioridad a una niña.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*
ES COPIA

Dr. CARLOS ALBERTO GASKIN
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En definitiva, los denunciantes entienden que con su actuación la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nro. 1 de Dolores incurrió en las faltas contempladas en el art. 21 de la Ley 13.661, incisos d), e), i) y ñ) enunciadas anteriormente.-

II.- La Sra. Jueza, **Dra. Verónica Haidé Polchowski**, efectúa presentación espontánea a fs.99/120. -Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la denuncia y en especial haber incurrido en algunas de las faltas que se le endilgan establecidas en los incisos d, e, i, y ñ del art. 21 de la ley 13.661 (texto según ley 14.441. en su accionar en las causas 6040, 6856, 7821, 7810 y 7757.- Indica sucintamente que en las dos primeras no resultan siquiera ser partes los denunciantes; en el expediente 7821 -Incidente de Recusación-, el pedido de apartamiento fue rechazado in limine por la Cámara Departamental; en el 7810 -levantamiento de Medida, Restitución de guarda-, destaca que todas las resoluciones dictadas fueron consentidas por los denunciantes y las apeladas, confirmadas por la Alzada y luego asentidas por los denunciantes.- Manifiesta además que el Juzgado de Familia de Dolores es el único en el Departamento Judicial, hallándose en turno activo durante todo el año para atender un cúmulo de tareas que obedece la mayoría de ellas a causas "urgentes". Que por disposición de la Excma. Cámara Departamental subrogó en diversas oportunidades en distintos organismos Judiciales, con lo que en algunos períodos estuvo a cargo de 2, 3, 4 y aún 5 órganos.- Asimismo describe el otorgamiento de distintas licencias concedidas a los funcionarios a su cargo, todo, mientras tramitaban las causas que motivan la denuncia.-----

Relata que surge de los expedientes n° 6040 sobre Abrigo y N° 6856 de Guarda con fines de adopción que los denunciantes no forman parte del conflicto familiar que fue objeto del juicio, no integran la familia del menor ni tienen con el mismo lazo de filiación natural o por adopción, sólo fueron el lugar de ejecución de una medida de abrigo, cuya selección incumbió al Servicio Local de Villa Gesell interviniente, ofreciéndose los denunciantes voluntariamente a ello.- Que desde que se abrió la competencia del Juzgado ante la adopción por parte del Servicio Local de Villa Gesell de la medida de abrigo por vulneración de derechos del niño T.M. en fecha 18-3-2014, se valoró la existencia de derechos vulnerados y la separación excepcional del niño del cuidado de su progenitora y, temporalmente, de su medio familiar, en razón de su superior interés; agregando que en cada una de las resoluciones ha sido dicho principio el norte de su accionar, amparándose en las disposiciones del art. 16 de la ley 14.528 pues a dicha fecha no se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial (arts. 1, 7 y 611 C. C. y Com.). Asimismo los denunciantes contrariamente a lo sostenido han tratado -en todo momento- de prescindir del imperio de la ley sin considerar el interés superior de T, intentando separarla de la causa siendo su Juez Natural.- -----

Luego de realizar un pormenorizado análisis de todas las actuaciones vinculadas, niega rotundamente errores procesales, destacando que ni siquiera los denunciantes los han individualizado, violando de esta forma su derecho de defensa (art. 18 C.N.).-----

Como corolario -insiste- que todas las resoluciones dictadas tienen fundamento legal y fáctico que solventan la decisión, siendo consentidas o confirmadas según el caso por las partes, incluso los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. CARLOS ALBERTO GASKIN
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

denunciantes, y/o por la Excm. Cámara quedando desvirtuada la acusación.-----

III.-La presente denuncia ha cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento y este Jurado, sin ingresar en este estado, en el estudio de fondo de los hechos que la integran tal como han sido en ella expuestos, considera que resultan atrapados por la competencia del Tribunal, no obstante su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.-----

En consecuencia, corresponde por Secretaría incorporar y actualizar la documentación vinculada con los hechos denunciados.-----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes **RESUELVE:**-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados integran la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661)-----

SEGUNDO: Incorporar y actualizar, por Secretaría, la documental ordenada en el punto III. -----

TERCERO: Tener presente la manifestación espontánea efectuada por la Dra. Verónica Polchowski, para su tratamiento en el momento procesal oportuno.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1941

1941